

MINAGRI	6
DGAAA	

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Comunicada.



Lima, **17 DIC. 2014**

SARA ISABEL CARRONERO ZAPATA  
 FEDATARIA TITULAR  
 R.M. N° 0222-2011-AG

*Resolución de Dirección General*

Lima, 09 de diciembre de 2014

**VISTOS:**

El Informe N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 de fecha 23 de setiembre de 2014 y el Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, y las actas S/N del 09 y 11 de setiembre, así como, del 13 de noviembre de 2014, respectivamente, relacionadas a las acciones de Inspección y Supervisión Ambiental Especial efectuada a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20528401393; y,

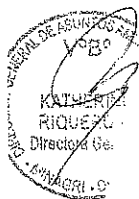
**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada;

Que, asimismo, el artículo 66° de la referida Carta Magna señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en concordancia con su artículo 69°, que establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada;

Que, en ese orden de ideas, el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, define que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección. Asimismo, el artículo 8° de la mencionada ley orgánica señala que el Estado vela por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y que este se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, del 09 al 11 de setiembre de 2014 se realizó una inspección a los campos de cultivo de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. (en adelante, CACAO DEL PERÚ NORTE) en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera



denominada Tamshiyacu-Mirín (en adelante. Fundo Tamshiyacu), con la finalidad de verificar si estaba realizando actividades agrícolas; así como, determinar los posibles impactos ambientales producto de dichas actividades. Como resultado de dicha inspección se elaboró el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13, del cual se desprende que CACAO DEL PERÚ NORTE viene generando los siguientes impactos: i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; e vi) inadecuadas condiciones de seguridad para el uso de herbicidas y otras sustancias químicas.

Que, como antecedente necesario, cabe mencionar que la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE, conforme consta en aproximadamente sesenta Partidas Registrales de la Oficina Registral de Iquitos, es propietaria de un total de 3097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu, el mismo que fue transferido por agricultores particulares de la zona, resultando válido inferir, por la cronología de su inscripción registral, que dicha empresa inició sus actividades con posterioridad al 25 de febrero de 2013;

Que, el artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF-MINAGRI), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, la DGAAA) es el órgano de línea del Ministerio de Agricultura y Riego que se encuentra encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como, promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario;

Que, de acuerdo con el artículo 65° del ROF-MINAGRI, la DGAAA evalúa y, de ser el caso, aprueba los certificados ambientales de instrumentos de gestión ambiental del ámbito del sector agrario. Asimismo, conduce la supervisión, fiscalización y auditoría ambiental de los proyectos o de las actividades en curso de competencia de dicho sector. Además, también propone, conduce y supervisa la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, la Ley SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Además, dicha norma establece que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio si no cuentan con dicha certificación;

Que, asimismo el artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente;



MINAGRI	7
DGAAA	

N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

**CERTIFICADO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Estrictamente Igual al documento original que ha tenido a la vista y con el cual ha sido Comparada.

17 DIC. 2014

Lima.....



SARA ISABEL CARONERO ZAPATA  
FELIATARIA TITULAR  
R M N° 0222-2011-AG

Que, conforme con el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, los proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario que iniciaron el desarrollo de sus actividades a partir del 15 de noviembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la norma), se encuentran obligados a presentar el instrumento de gestión ambiental para la obtención de la certificación ambiental correspondiente;

Que, en virtud a lo señalado en el Informe N° 0953-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13 y a las múltiples denuncias recibidas por el incumplimiento de la normatividad ambiental por la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE, con fecha 13 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión especial, a fin de verificar si la empresa continuaba desarrollando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del Fundo Tamshiyacu. Dicha Supervisión Especial se efectuó en el marco del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental conferidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante la Ley SINEFA) y el artículo 3° del Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD, define a la Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) como las entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, las cuales en el caso del MINAGRI son ejercidas por la DGAAA, en virtud de lo establecido en el artículo 65° del ROF-MINAGRI, quien está obligada a aplicar, en forma supletoria, las normas de fiscalización ambiental que ha aprobado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en observancia de lo establecido por el artículo 5° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM;



Que, resultado de la Supervisión Especial se emitió el Acta S/N de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se constató que la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE continúa realizando actividades agrícolas dentro de las instalaciones del denominado Fundo Tamshiyacu, evidenciándose que no cuenta con certificación ambiental;



Que, mediante Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA señala:

**"V. VERIFICACION DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

*El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental y en consecuencia tampoco cuenta con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.*

## VI. DE LA REVISIÓN DOCUMENTARIA (lo relevante).

### 6.1 Análisis Multitemporal de Imágenes Satelitales respecto desbosque

Previo al ingreso a las instalaciones de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., propietaria de 3 097.41 hectáreas correspondientes al predio denominado Fundo Tamshiyacu se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales, a fin de verificar el año a partir del cual se inicia la actividad de desbosque para la instalación de cultivo de cacao (cultivo agrícola desarrollados en forma intensiva) y cuantificar la pérdida de cobertura boscosa, el resultado se describe en el presente cuadro:

Año/día	Año 2011 31/08/2011	Año 2012 18/09/2012	Año 2013 28/08/2013	Año 2014 14/07/2014	Año 2014 31/08/2014
Area desboscada (has)	03.15	05.15	1 054.56	1 853.28	1 949.36
Porcentaje (%)	0.1%	0.2%	34%	60%	63%

Fuente: Análisis de Imágenes Satelitales  
Elaborado: DGAAA

Como se puede apreciar las actividades de desbosque para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1 949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total, tal como se puede apreciar en las imágenes del Anexo N° 06.

### 6.2 Respecto a la Capacidad de Uso Mayor de Tierras de Loreto

Si analizamos el mapa de capacidad de uso mayor de suelos (elaborado por la CTAR Loreto en el año 2000) de manera referencial, se puede ver que, la suma de las tierras aptas para cultivos en limpio, asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes, las asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes y la asociación de tierras aptas para pastos, es decir, aquellas tierras con cobertura forestal donde teóricamente podría darse el cambio de uso de suelos, suman un total de 1.53% (564 343.49 has) del total del área de la región (36 888 194.00 has). En este sentido existe la posibilidad que se estén realizando las actividades en zonas de protección y forestal, consideradas como patrimonio forestal del Estado. El detalle de la información se describe en el presente cuadro:

#### Capacidad de Uso Mayor de las Tierras de Loreto

DESCRIPCIÓN	EXTENSIÓN (Ha)	%
Tierras aptas para cultivos en limpio	11 065.56	0.03
Asociaciones de tierras aptas para cultivos en limpio y permanentes	136 475.23	0.37
Asociaciones de tierras aptas para pastos y cultivos permanentes	390 983.06	1.06
Asociación de tierras aptas para pastos	25 819.64	0.07
Tierras aptas para producción forestal	23 916 387.80	64.84
Asociaciones de tierras aptas para producción forestal y protección	4 356 141.47	12.28
Tierras para producción forestal	3 087 290.78	8.37
Tierras aptas para protección	1 349 998.12	3.66
Asociaciones de tierras de protección y producción forestal	2 910 241.83	7.89
Cuerpos de agua	627 021.00	16.68
<b>Total</b>	<b>36 888 194.00</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Mapa de Capacidad de Uso de las Tierras, Región Loreto. CTAR Loreto. 2000



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

**CERTIFICADO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que ha tenido a la vista y con el cual ha sido Contrastada



Lima, **17 DIC. 2014**

SARA ISABEL CASANOVA ZAPATA  
 FEDATARIA TITULAR  
 R.M. N° 0222-2011-AG

**6.3 Respeto a los Impactos Negativos que implica la instalación del cultivo de cacao**

La instalación de cultivo de cacao en gran intensidad y extensión vienen generando impactos negativos significativos al ambiente, debido a que estos se vienen instalando en campo definitivo, sin ningún estudio de suelo que sustente que su capacidad de uso mayor es para tal fin; asimismo, sin contar con criterios de sostenibilidad y estándares socioambientales, permitiendo el desbosque, cuyos impactos ambientales son: la deforestación, la degradación de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, contaminación de suelos y aguas por usos de pesticidas, herbicidas y fertilizantes químicas, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población y en los recursos hidrobiológicos, trayendo consigo problemas sociales ambientales.

Asimismo, el mantenimiento del cultivo de cacao en grandes áreas requiere de prácticas agronómicas intensivas (labranza, abono, poda, cosecha, fumigación, uso de agroquímicos), control de las condiciones ambientales (agua, luz, nutrientes, etc.) para lo cual requiere de la intervención del hombre; generando impactos negativos significativos al ambiente como son: aire, suelo y agua.

Además de ello, genera los siguientes impactos ambientales como son:

- Contribuye al aumento de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la pérdida del carbono almacenado en la biomasa, por encima y por debajo del suelo, cuando se elimina la cobertura boscosa.
- El establecimiento de cultivos de cacao en áreas donde se reemplaza el bosque contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático.
- Costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque, como el secuestro de carbono.
- Los cultivos de cacao son pobres substitutas a los sistemas de bosques tropicales nativos.
- Afectan la biodiversidad de hábitats adyacentes, debido a la fragmentación.

(...)

**VIII. CONCLUSIONES**

8.1 La Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de plantas de cacao en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que "no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente", concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

8.2 La Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C. viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de



cacao en campo definitivo, como son: (i) impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura), (ii) inadecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, (iii) impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, (iv) erosión de suelo por falta de cobertura vegetal producto de la escorrentía, y (v) impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias pesadas; tal como se evidencia en el panel fotográfico.

8.3 Producto del análisis multitemporal de imágenes satelitales se tiene información en relación al porcentaje de desbosque respecto del área total del Fundo Tamshiyacu de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C (3 097.41 ha), evidenciándose que para la instalación de cultivo de cacao a campo definitivo comenzaron el desbosque con intensidad a fines del año 2012, teniendo al 31 de agosto de 2014 un desbosque de 1949.36 hectáreas aproximadamente, que representa el 63% del área total.

8.4 Ante la ausencia del estudio de suelo que sustente la Clasificación de Tierra por su capacidad de uso mayor, existe la probabilidad de que la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C se encuentre realizando actividades agrícolas en zonas de protección y/o forestales.

La situación descrita en el párrafo precedente, podría generar que como consecuencia, del desbosque para la instalación de monocultivos, estaría afectando al patrimonio forestal de la nación, cuyos impactos ambientales son: degradación de erosión de suelos por mal planteamiento y/o uso inadecuado de maquinaria, pérdida de biodiversidad y la fragmentación de hábitats e impacto en la población, costo de oportunidad de la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuye substancialmente a las emisiones de efecto invernadero, y por ende, al cambio climático".

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/DGAA/REA-114912-13 de fecha 05 de diciembre de 2014, ha quedado debidamente acreditado que CACAO DEL PERÚ NORTE no cuenta con certificación ambiental aprobada por la DGAAA, a la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral. Asimismo, se ha evidenciado la alta probabilidad que se produzca un impacto significativo de degradación del recurso suelo, debido al desarrollo de operaciones de la referida empresa en el predio, al haberse producido el desbosque de una superficie aproximada de 1 944.21 hectáreas, y teniendo en cuenta además, que no existe una Clasificación de Tierras aprobada por la autoridad competente que determine que las tierras en donde opera dicha empresa tienen o no aptitud agrícola, resulta necesario la adopción de medidas administrativas que permitan, en lo inmediato, evitar que la continuidad del daño a la degradación del suelo se produzca o, en todo caso, que este se siga incrementando;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determina que son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional;

Que, el artículo 50° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos. Además, prescribe que tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos; precisándose que en ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección;





MINAGRI	9
DGAAA	

**CERTIFICO**

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Comparada.



Lima.....17 DIC. 2014.....

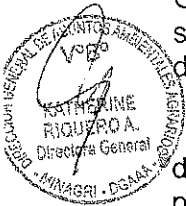
SARA ISABEL CADIZO ZAPATA  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 0271-2011-AG

Que, adicionalmente, el artículo 283° del Reglamento referido en el párrafo anterior señala que se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella; a aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo con las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo;

Que, de acuerdo con el artículo 2° del ROF-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego ejerce su competencia a nivel nacional, en materia de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria;

Que, además, el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-G, define a dicha clasificación como un sistema eminentemente técnico-interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado, a través de la interpretación del correspondiente estudio de suelos;

Que, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento mencionado en el considerando anterior, concordante con la Resolución Ministerial N° 847-2009-AG, toda Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por dicho Reglamento y ser aprobada por la DGAAA;



Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, desarrolla el principio de prevención, señalando que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental;

Que, el artículo 22°-A de la Ley SINEFA precisa que las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Dicha medida se ordena únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o —derivado de ellos— a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron;



Que, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que las medidas preventivas dictadas por la DGAAA, al igual que las medidas cautelares, correctivas y otras disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones, no son consideradas sanciones;

Que, en consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta constatada en las supervisiones efectuadas y en las imágenes satelitales, antes descritas, y teniendo en cuenta el impacto que se busca evitar, constituido por la evidenciada mayor degradación del suelo, corresponde disponer una medida preventiva de paralización temporal total de las actividades

agrícolas relacionadas con la siembra de cacao efectuadas por la referida empresa, ya que se advierte un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente y a los recursos naturales; así como, adicionalmente, ordenar el cumplimiento de un mandato de carácter particular, que coadyuve a garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, disponiéndose su cumplimiento en un plazo razonable, a efectos que se determine en este segundo extremo si CACAO DEL PERÚ NORTE viene o no realizando sus actividades empresariales en una zona forestal; en ambos casos hasta que se revierta dicha situación y presente ante la DGAAA la documentación que contenga la certificación ambiental y demás estudios técnicos pertinentes que acrediten tal efecto; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ordenar, como medida preventiva, a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** la paralización de sus actividades agrícolas, que se vienen desarrollando en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera denominada Tamshiyacu-Mirín, en tanto no presente a esta Dirección General la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, correspondiente a la zona del citado fundo.

**Artículo 2°.-** Ordenar como mandato de carácter particular que la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.**, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Para tal efecto, dentro de los primeros cinco (5) días del plazo otorgado, la empresa deberá presentar el respectivo Cronograma de Trabajo que especifique cuáles serán las acciones que adoptarán para dar cumplimiento al mandato dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3°.-** Notificar a la empresa **CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.** la presente Resolución a efectos que proceda a dar cumplimiento inmediato y estricto de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 precedentes.



Regístrese y comuníquese



*Katherine Riquero Antúnez*

**Katherine Riquero Antúnez**  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios  
Ministerio de Agricultura y Riego